

## **AUTO N. 08726**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA DEL AUTO No. 02142 DEL 30 DE ABRIL DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025 y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que, el 18 de julio de 2013, profesionales del equipo de fauna de la Subdirección de Silvicultura, Flora y fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, en compañía de dos efectivos de la Unidad Investigativa de Delitos contra el medio Ambiente y los recursos naturales UICAR de la DIPRO- Policía Nacional, realizaron una visita de verificación al stand bajo la administración de la señora MARÍA DULCELINA GUAMBACICA SUAREZ, Pabellón 8, stand 208, Recinto Ferial de CORFERIAS- FERIA AGROEXPO, atendiendo una queja anónima, en la cual se informó sobre la exhibición y posible comercialización de subproductos de la fauna silvestre.

Que como consecuencia de lo anterior la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 5669 del 16 de agosto de 2013, dejando a su vez debida constancia en Acta de Incautación, codificada con número interno de la SDA AAST/T. SDA.028-2013, Acta de incautación UICAR-DIPRO 002- 18/07/2013 suscrita por el Patrullero Julio Cesar Zambrano la Policía Nacional - UICAR-DIPRO. Los productos incautados, que fueron dejados a disposición de la SDA para su adecuado manejo en la oficina Central mediante el Formato de Custodia OC-2013-146.

Que mediante el Auto No. 02601 de fecha 20 de mayo de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inicio proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la señora MARÍA DULCELINA GUAMBACICA SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.782.038, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del mencionado acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado a la señora, MARIA DULCELINA GUAMBARICA evidenciándose un error de digitación, toda vez que el nombre correcto de la persona a notificar corresponde a MARÍA DULCELINA GUAMBACICA SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.782.038, por aviso el día 14 de agosto de 2015, quedando ejecutoriado el 18 de agosto de 2015.

Que así mismo, el mencionado acto administrativo fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria, mediante radicado 2019EE297573 del 20 de diciembre de 2019, y publicado en el Boletín Legal de la Entidad, el 07 de octubre del 2022.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Auto No. 02142 del 30 de abril de 2023, a través del cual dispuso:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO. – ACLARAR** el artículo PRIMERO Y SEGUNDO del Auto No. 02601 de fecha 20 de mayo de 2014, “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, los cuales quedaran así:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la señora **MARIA DULCELINA GUAMBACICA SUAREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.782.038, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA DULCELINA GUAMBACICA SUAREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.782.038, en la Cra 72 A No. 70 F-73 Barrio Bonanza de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR** en todo lo demás el **Auto No. 02601 de fecha 20 de mayo de 2014**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA DULCELINA GUAMBACICA SUAREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.782.038, en la Carrera 72 A No. 70 F-73 Barrio Bonanza de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

(…)”

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Fundamentos constitucionales

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Frente al principio de publicidad ha considerado la Corte Constitucional en su Sentencia de Constitucionalidad 341 del 4 de junio de 2014 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que dicho principio guarda relación con el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso ya que el mismo conforta el derecho del que gozan todas las personas a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, considerando que:

*“El suma, (sic), el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos d hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.”*

En la sentencia T-210 de 2010 la corte constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos:

*“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.”*

## **Fundamentos Legales**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

*“Artículo 3°. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

*En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Así, los numerales 1, 11, 12 y 13 del referido artículo 3° en relación con los principios administrativos del debido proceso, eficacia, economía y celeridad, señalan:

*“1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)"

Que el artículo 41 del referido Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

Que la Corte Constitucional en sentencia SU 067 de 2022 respecto de la aplicación de dicha disposición normativa señaló:

*“(...) En definitiva, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 faculta —y exige, con arreglo al principio de legalidad— a la Administración para que corrija las irregularidades que se presenten en el desarrollo de las actuaciones administrativas. El precepto en cuestión establece varias reglas que regulan su ejercicio: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva. De igual manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la norma permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos que se expidan antes del acto definitivo. De tal suerte, en atención a que el ejercicio de esta facultad únicamente acarrea la alteración de actos de trámite, no requiere el consentimiento de las personas que toman parte en la actuación administrativa.”*

Así mismo, el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece:

**“Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales

*la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”*

Si bien es cierto, la falta o la indebida notificación de un acto administrativo no afecta la validez de este, ello si constituye una afectación a su oponibilidad ante terceros, como lo ha expresado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Que conforme a los antecedentes expuestos así como las consideraciones jurídicas en mención, se procederá a realizar un estudio pormenorizado de las actuaciones obrantes en el expediente, a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa conforme a la Constitución Política de Colombia, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

Que revisada la actuación administrativa adelantada se encuentra que dentro del Auto No. 02142 del 30 de abril de 2023, en su artículo TERCERO, hay un error frente a la norma con la cual se ordena notificar a la señora MARÍA DULCELINA GUAMBACICA SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.782.038, en la Carrera 72 A No. 70 F-73 Barrio Bonanza de la localidad de Engativá de esta ciudad, toda vez que se indicó notificar *“de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.”* y la norma correcta con la cual se debe realizar la debida notificación es *“de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* toda vez que es un auto de aclaración.

Que por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 3 y en concordancia con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se procede a corregir los errores simplemente formales contenidos en el artículo tercero del Auto No. 02142 del 30 de abril de 2023, el cual será modificado en el sentido de indicar que se debe notificar a la señora MARÍA DULCELINA GUAMBACICA SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.782.038, en la Carrera 72 A No. 70 F-73 Barrio Bonanza de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en este marco, corresponde previo a continuar con las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, ordenar la debida notificación Auto No. 02142 del 30 de abril de 2023, con el fin de subsanar la referida falencia, a efectos del perfeccionamiento formal del acto administrativo dentro del proceso sancionatorio ambiental SDA-08-2013-2003, hecho el cual, no afecta sustancialmente el Auto No. 02142 del 30 de abril de 2023 y en ese sentido se emitirá la presente decisión.

### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo contemplado en el literal m. del artículo 26 del decreto en comento, dentro de las funciones asignadas a la Dirección de Procesos Sancionatorio se encuentra la de:

*(...) “m. Expedir los demás actos administrativos de impulso, preparatorios, así como emitir respuestas a solicitudes y/o peticiones efectuadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorio de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la debida notificación del Auto No. 02142 del 30 de abril de 2023, a la señora MARÍA DULCELINA GUAMBACICA SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía 51.782.038, en la Carrera 72 A No. 70 F- 73 Barrio Bonanza de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, aclarando que la misma debe efectuarse en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a la señora MARÍA DULCELINA GUAMBACICA SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.782.038, o a través de su apoderado debidamente constituido o autorizado, de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente el **SDA-08-2013-2003**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con el artículo 36, parágrafo cuarto de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente SDA-08-2013-2003*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO  
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS**

**Elaboró:**

NESTOR ORLANDO CALDERON ORJUELA      CPS:      SDA-CPS-20251011      FECHA EJECUCIÓN:      05/02/2025

**Revisó:**

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA      CPS:      SDA-CPS-20251008      FECHA EJECUCIÓN:      10/03/2025

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON      CPS:      SDA-CPS-20250816      FECHA EJECUCIÓN:      07/11/2025

PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA      CPS:      SDA-CPS-20251298      FECHA EJECUCIÓN:      07/11/2025

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON      CPS:      SDA-CPS-20250816      FECHA EJECUCIÓN:      05/03/2025

PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA      CPS:      SDA-CPS-20251298      FECHA EJECUCIÓN:      17/11/2025

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      26/12/2025